



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-00544-00
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DEMANDADO: WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés.

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, según oficio No. 0346 fechado el 23 de febrero de 2023, obrante en el archivo pdf: 19SolicitudDeRemanenteJdo9CivilMcpal.pdf-, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2019-01067-00
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES –UNICREDIT-**
DEMANDADO: FERNANDO ROJAS PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés.

De la solicitud de decretar el embargo y retención de los dineros devengados por concepto de pensión del demandado, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito presentado el día 7 de junio hogaño, el Despacho se ABSTIENE de acceder a ella, toda vez que, el solicitante no informó de cual Fondo de Pensiones percibe la mesada pensional el demandado.

De otra parte, se ordena que por Secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00395-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CLAUDIA FARLEY LANDAZABAL BOHORQUEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial presentado consistente en solicitud de cesión de crédito, pasa el Despacho a pronunciarse.

FINANCIERA PROGRESSA en su condición de parte actora mediante escrito, por intermedio de su Representante Legal, manifiesto al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del presente proceso, a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, Identificado con NIT No. 901665306-0, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., indicando que se ha transferido las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia al cesionario y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Aunado se aportaron los certificados de existencia y representación que dan cuenta que los intervinientes son representantes tanto del cedente como la cesionaria.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 1959 al 1966 del Código Civil, se procede con su aceptación, teniendo como demandante a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del redito deberán ser notificadas a la parte demandada, lo que se surtirá por estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace el FINANCIERA PROGRESSA, en favor de la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la sociedad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., Identificado con NIT No. 901.665.306-0.



TERCERO: La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: REQUERIR a la CESIONARIA, con la finalidad que designe apoderado (a) judicial que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 21 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente diligencia especial, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DECLARATIVO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2021-00145-00
DEMANDANTE: ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA
DEMANDADO: AMPARO LOZANO SANTAELLA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir el presente proceso Declarativo, de la referencia, a tramitarse por el procedimiento verbal, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar el mismo, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda y en consecuencia por Secretaría se libran los oficios para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto adiado el 8 de septiembre de 2022, para el posterior archivo de esta actuación.

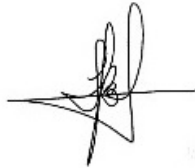
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese los oficios para efectos del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto adiado el 8 de septiembre de 2022.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 540014003006-2021-00451-00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: ANA FRANCISCA PEROZO VELASCO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se ordene oficiar, a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de la ciudad de Cúcuta.

Siendo procedente la solicitud, se dispone librar oficio a la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, para que, a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la presente ejecución identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260- 47318, propiedad de ANA FRANCISCA PEROZO VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.353.260.

Se observa que se allego por la parte interesada liquidación de crédito obrante en archivo 40¹, por lo cual se ordena por secretaria correr traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ 40-ALLEGA L CREDITO.pdf. Expediente digital.



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 540014003006-2022-00850-00
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, TUYA S.A.
GERARDO CUBIDES GONZALEZ
SOLICITANTE: EDWAR AMADOR CORREA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituido por la parte solicitante mediante poder especial.

En vista, que el abogado designado, Gustavo Andrés Mendoza Flores, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de **EDWAR AMADOR CORREA**, solicitante en este proceso.

De la solicitud obrante en archivo 17¹ del expediente digital, presentada por el interesado, se corre traslado al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ 17-REITERACION IMPULSO PROCESAL 2022-00850.pdf. expediente digital.



**PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL-Menor Cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00104-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANGELA MAIDE SINISTERRA CORDERO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho oficio de inscripción por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de lo ordenado en el numeral segundo del auto del veintitrés (23) de marzo de 2023, sería del caso proceder al secuestro, sin embargo, la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-321913 se registró como “*embargo ejecutivo con acción personal*”, cuando el presente resulta en un proceso con acción real.

Por lo cual, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin que se sirva corregir lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-00223-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO
DEMANDADO: JUAN JOSE PANTALEON y JORGE MARTINEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memoriales presentados por los demandados constituyendo poder especial en favor de Oswaldo Saldarriaga Mendoza, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Se tendrá notificados por conducta Concluyente los demandados, del auto que libro mandamiento de pago providencia del veintinueve (29) marzo de dos mil veintitrés (2023), se procederá a reconocer personería al abogado constituido, por lo anterior se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente y se corre traslado de líbello demandatorio, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a JUAN JOSE PANTALEON, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1´090.372.847 y JORGE ARMANDO MARTINEZ SEPULVEDA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.662.889, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Se les advierte que, a partir de la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, tiene cinco (5) días para pagar el crédito que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación



SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Oswaldo Saldarriaga Mendoza, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00277-00
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA
DEMANDADO: LUIS HERNAN HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir respecto del memorial obrantes en archivo 10 donde se solicita medida cautelar y solicitud de emplazamiento¹

Respecto de la solicitud de medida cautelar referente a embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar *dentro del proceso que sigue LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA - CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACION CUCUTA, por cobro coactivo en contra del demandado por RESOLUCION 12 DEL 27-06-2018*, el Despacho se abstiene tramitarlo toda vez que no se indica el número de radicado de dicho proceso.

De otra parte, no resulta procedente decretar el emplazamiento del demandado, pues en la demanda se fijó como lugar de notificación la manzana B Lote 37 Barrio Vista Hermosa del Municipio del Zulia Norte de Santander, empero la notificación fue remitida a Avenida 1 # 0-111 Barrio Aeropuerto Lote 8 Manzana 000 Corregimiento el Salado, Cúcuta (Norte de Santander)².

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin que realice en debida forma la notificación personal.

Se ordena por secretaria remitir comunicación aclarando el número de cuenta al Banco Davivienda, en atención a lo expuesto en archivo 17.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 2. Archivo 18NotificacionPersonalNegativaSolicitaEmplazamiento277.pdf.

² Folio 3-5. Archivo 18NotificacionPersonalNegativaSolicitaEmplazamiento277.pdf.



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00611-00
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S. y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANKAMODA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **COMERCIALIZADORA LIMER S.A.S., EDWARD ARTURO RANGEL RINCON e IRENE PABON MELO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la pretensión primera numeral 1.2., no se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., toda vez que no se fijaron con precisión las fechas entre las cuales se pretende el cobro de los intereses corrientes.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a Luz Ángela Quijano Briceño, para actuar en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00612-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder especial adjunto se identifica al pagaré base de recaudo con el número 05806066800239929, diferente a como se identifica en la demanda, por lo cual debe aclararse en tal sentido.
2. La pretensión tercera, no se encuentra acorde a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., toda vez que no se fijaron con precisión las fechas entre las cuales se pretende el cobro de los intereses de plazo.
3. El hecho tercero de la demanda refiere textualmente que el valor de “\$8.691.130,00 por intereses de plazo cuyo vencimiento era para el 27 de mayo de 2023”, lo anterior debe ser objeto de aclaración debido a que se esta pretendiendo el cobro de intereses de mora desde el día 10 de abril de 2021, a su vez el pagaré se ejecuta desde el 25 de mayo de 2023.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Diana Zoraida Acosta Lancheros, para actuar en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00623-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA REAL
DEMANDADO: SUGEY MILENA ARGOTE RINCON Y JULIO CESAR RIOS DURAN.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por INMOBILIARIA CASA REAL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SUGEY MILENA ARGOTE RINCON Y JULIO CESAR RIOS DURAN, se pasa para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el tipo de proceso para el que fue otorgado el poder especial no guarda armonía con lo referenciado y perseguido en la demanda, por lo cual debe adecuarse lo pertinente.

De otra parte, se observara que concurre una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, en la pretensión 1;2;3;4 se ejecuta por intereses moratorios y en la pretensión 5° por concepto de clausula penal (clausula penal)¹, valores incompatibles, pues como se ha establecido estas figuras tienen idéntica finalidad y “se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”².

El artículo 1592 del código civil, defiende la cláusula penal como aquella en que una “*persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena [...] en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”; ahora bien, el demandante en el hecho sexto de la demanda expone que el cobro que pretende de interés de mora y clausula penal no son contrarios argumentando que:

[...] Son conceptos totalmente diferentes y no son excluyentes entre sí, por tanto No surgen de una operación de crédito, estas emanan de un pacto inequívoco que fue estipulado expresamente en el contrato de arrendamiento, en el cual la pena consiste en una sanción convencional con función compulsiva establecida a título de compensación, con ocasión a que por culpa exclusiva del arrendatario por su incumplimiento se adelanta acción judicial de restitución de inmueble arrendado tendiente a requerir la terminación del contrato antes del término pactado para su duración, razón por la que estará obligado a al pago de la penalidad pactada [...]

Sin embargo, revisado la cláusula 19.0, se tiene que la misma da lugar a su configuración en los eventos de incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones, en ese orden de ideas se tiene que lo que motiva el presente proceso es el retardo en el pago de los cánones de los meses de marzo, abril, mayo

¹ Clausula 19.0. Folio 16. Archivo 02DemandaYAnexos.pdf

² Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.



y junio, concurriendo así un posible retardo en el pago de las obligaciones, desatendiendo la prohibición legal del artículo 1594 del Código Civil.

Por lo cual se requiere a la parte interesada adecuar o aclarar las pretensiones, en procura de lo establecido en numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00625-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YANFRANCO GISBAL FILIPPONE QUIJADA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de endosatario en procuración, contra **YANFRANCO GISBAL FILIPPONE QUIJADA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la pretensión primera y segunda, son similares, es decir la primera es una acumulación del capital insoluto y del valor de las cuotas vencidas y no pagas fijadas en la segunda pretensión, lo cual no resulta compatible con los presupuestos de precisión y claridad del numeral 4° del artículo 82 del C.G del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ